

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012.

México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Es el hecho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado 29 de marzo del año en curso, inició el periodo de campañas electorales y éste concluirá tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

3.- El Partido Acción Nacional elaboró y entregó al Instituto Federal electoral, en versiones para radio y televisión, un promocional denominado “**México merece ser diferente 1**”, para ser difundido en los tiempos de radio y televisión asignados a dicho instituto político en uso de sus prerrogativas legales. Las versiones para televisión y radio del promocional aludido fueron publicadas en el portal de Internet de ese Instituto, específicamente al ingresar la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, donde aparecen con los registros RV00694-12 (versión televisiva) y RA01171-12 (versión para radio). El contenido del promocional

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

promueve la imagen y postulados de campaña de la candidata del Partido Acción Nacional a Presidente de la República, pero en el propio promocional se indica que corresponde a las campañas electorales de Diputados Federales y Senadores, situación contraria a lo mandado en el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual resulta atentatorio de principios torales de los procesos electorales, esto es, del principio de equidad en la contienda y destacadamente el de legalidad.

A continuación se describe el contenido del promocional reclamado:

*‘En la primera toma del video podemos ver una imagen del debate celebrado el día Domingo 6 de mayo de 2012 donde Josefina Vázquez Mota manifiesta lo siguiente: **‘YO QUIERO SER PRESIDENTA PORQUE TENGO LA SENSIBILIDAD COMO MUJER PARA ESCUCHARLOS’.***

*En la segunda toma del video se observa a Enrique Peña Nieto igualmente en el debate, supuestamente ‘contestando’ a Josefina, el cual dice lo siguiente: **‘PARECE INSUFICIENTE EL TIEMPO...’***

*En la siguiente toma se observa nuevamente Josefina Vázquez Mota en el debate quien dice lo siguiente: **‘EN MATERIA DE SEGURIDAD PROPONGO UNA POLICÍA NACIONAL CON DISCIPLINA MILITAR’.***

*En la siguiente podemos ver a Enrique Peña Nieto en el debate donde nuevamente supuestamente contesta a Josefina al manifestar lo siguiente: **‘...Y ANTE LA FALTA DE TIEMPO’.***

*En la siguiente toma se observa a Josefina quien manifiesta lo siguiente: **‘ELIMINAR EL FUERO A TODA LA CLASE POLÍTICA SIN EXCEPCIÓN’.***

*En el siguiente cuadro vemos nuevamente a Enrique Peña Nieto quien dice: **‘SE ME VA ACABAR EL TIEMPO’***

*En el siguiente cuadro Josefina Vázquez Mota manifiesta lo siguiente: **‘SÍ SOY DIFERENTE PORQUE HE TENIDO UNA TRAYECTORIA DE HONESTIDAD Y PUEDO VERLOS A LOS OJOS’.***

*En la siguiente toma Enrique Peña Nieto manifiesta que **‘MÉXICO MERECE SER DIFERENTE’.***

En la siguiente imagen se observa a Josefina Vázquez Mota saludando y a un grupo de personas detrás de ella además se observa la Bandera de México.

*En la última imagen se observa nuevamente a Josefina Vázquez Mota y sobre su imagen la siguiente leyenda en colores blanco y azul: **‘PRESIDENTA. LA MUJER TIENE PALABRA. JOSEFINA DIFERENTE. VOTA POR DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL PAN.***

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

Se observa el logotipo del PAN y la siguiente dirección electrónica: www.josefina.mx y se escucha en voz off: '**JOSEFINA DIFERENTE. PRESIDENTA DE MÉXICO**'.

(Imágenes)

Cabe señalar, que la frase 'Vota por diputados federales y senadores del PAN', aparece durante una temporalidad de 3 segundos, pues aparece a partir del segundo 27 al segundo 30, de un total de 30 segundos que dura el promocional.

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene el testigo de video y audio correspondiente al promocional televisivo antes señalado, y que corresponde al que puede ser visto y escuchado en la página de internet identificada con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, bajo la denominación y números de folio señalado previamente.

A efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informe lo siguiente:

- a) Fechas y horas precisas en las que, en su caso, se hubieren transmitido los promocionales del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, intitulado 'México merece ser diferente 1'.
- b) Canales de televisión en que fue difundido dicho promocional.
- c) Número total de impactos que tuvo el promocional aludido, en relación con cada canal de televisión; es decir, el número total de veces que fue transmitido en cada estación de televisión.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Violación a los principios de equidad en la contienda y de legalidad.

Se estima que la conducta efectuada por el partido político **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** consistente en la elaboración/difusión de promocionales televisivos y radiofónicos en los cuales se incluye propaganda electoral a favor de su candidata a la Presidencia de la República, en vinculación con la campaña referente al poder legislativo; es decir, de Senadores y Diputados por dicho instituto político, constituye una infracción en materia electoral y por ende, resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en las siguientes consideraciones.

Los artículos 41, párrafo segundo y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

periódicas y que la integración de la representación nacional se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al artículo 41 de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, los de financiamiento y uso de tiempos en radio y televisión, indicando respecto de este último, que el acceso en tales medios será de manera permanente. Lo mismo refieren los artículos 36, numeral 1, inciso c); 48, inciso a); 49, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, se establece una clara diferenciación en la distribución de tiempos en radio y televisión dependiendo del tipo de campaña electoral que se dispute, tal y como refieren los artículos 56, numerales 1 y 2; 58, 59, 60, 61 y 62 del citado código, como se reproduce a continuación:

Artículo 56 (Se transcribe)

Artículo 58 (Se transcribe)

Artículo 59 (Se transcribe)

Artículo 60 (Se transcribe)

Artículo 61 (Se transcribe)

Artículo 62 (Se transcribe)

En este sentido, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa y aquellos destinados a las campañas federales. Sin embargo, también quedan establecidos de manera diferenciada, los tiempos que en radio y televisión corresponderán a las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de campaña, de tal suerte que las campañas que disputan el cargo de elección por Diputados y las de Senadores, son comprendidas como una misma para la distribución de espacios en tales medios, y de manera independiente, se encuentra el acceso a dichos medios de comunicación, para las campañas por las cuales se contiende al cargo de elección por la Presidencia de la República.

Siendo entonces, que por un lado se puede identificar el tiempo en radio y televisión para las elecciones referentes al Ejecutivo Federal; y por otro, los espacios en tales medios, para los cargos de elección del Legislativo Federal, es que se puede válidamente determinar que los mensajes que transmitan los partidos políticos y sus candidatos deberán corresponder al contenido y lógica de cada tipo de campaña. Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general de cada mensaje, deberá respetar el tipo de campaña al cual pertenezcan, y consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que le sean atinentes.

*Así pues, a quienes participen en un proceso electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de campaña que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral. En específico, indica el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que 'cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, **salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.***

Es entonces, que el legislador generó un ámbito distinto para las campañas del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de ser ambas a nivel Federal, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovecharan de los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva, para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos y sus candidatos, que contienden por otros puestos de elección popular.

En este sentido, el legislador pretende equilibrar las opciones y posibilidades de competencia dentro de un mismo instituto político, de manera que la difusión de mensajes alusivos al proceso electoral no se constriñan a la competencia a nivel Ejecutivo Federal; y de igual manera, equilibra la competencia entre los distintos partidos políticos, al asegurar que todos hagan una distribución a los diversos cargos de elección popular a nivel federal.

En virtud de tales prescripciones normativas, es que se puede válidamente determinar que el promocional objeto de la presente denuncia, elaborado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para su difusión en radio y televisión en los tiempos asignados a ese instituto político que corresponden a las elecciones del poder legislativo, con contenidos relacionados con la elección de Presidente de la República, constituye una infracción a la normativa electoral, en específico, a los artículos constitucionales y legales previamente transcritos, y que con tal situación, atenta contra los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de equidad y legalidad.

*En efecto, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** lleva a cabo una infracción electoral porque en el promocional reclamado que entregó al Instituto Federal Electoral para su difusión a través de los espacios a los que tiene derecho como prerrogativa constitucional y legal en materia de radio y televisión, realiza propaganda electoral tanto para quien es su candidata al cargo de Presidente de la República, **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, como para promover a quienes aspiren a ocupar cargos públicos para Diputados y Senadores del propio instituto político.*

*Tal situación es fácilmente identificable al estudiar el promocional denunciado, puesto que por un lado, se difunde la imagen y voz de **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, señalándola como 'Presidenta'; y por otro lado, se pretende impulsar a*

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

los candidatos a Diputados Federales y Senadores del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** siendo entonces, que en un mismo promocional televisivo, se desea realizar actos de promoción de candidatos que contienden en elecciones distintas, es decir, los que aspiran a integrar el poder legislativo y la candidata a la Presidencia de la República, y con tal mezcla se omite dar cumplimiento a las disposiciones legales que obligan a la separación de la propaganda relacionada con cada una de esas elecciones.

Ello se sostiene en razón e las características que se enuncian a continuación, provenientes del spot demandado:

- Aparecen varias imágenes referentes al debate presidencial el pasado 6 de mayo del año en curso, donde se muestran a los candidatos por los partidos políticos **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la C. **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** y el C. **ENRIQUE PEÑA NIETO**, por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

- Se manipulan las imágenes referentes a tal debate, para dar forma al promocional que se denuncia, en donde se formulan de manera subrepticia, críticas al candidato a la Presidencia de la República por la coalición 'Compromiso por México'

- Aunado al uso de la voz de la candidata del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**. Aparee con letras grandes y en color blanco, la frase '**PRESIDENTA**' Inmediatamente después con letra mediana aparece la leyenda '**LA MUJER TIENE PALABRA**'.

- De igual manera, en la parte inferior se aprecia una franja de color verde y del lado izquierdo el logotipo del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y con letras blancas y medianas se puede leer '**JOSEFINA**', y con letras blancas y medianas se puede leer '**JOSEFINA**', e inmediatamente después, a letras azul fuerte y de menor tamaño, la palabra '**DIFERENTE**'.

- Debajo de estas leyendas hay una franja de color azul fuerte en color blanco se puede leer '**VOTA POR DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL PAN**'.

- Por lo tanto, de un total de 30 segundos que dura el spot de televisión, tres segundos de estos, hacen referencia a la campaña por Senadores y Diputados Federales del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de la leyenda referida: '**vota por diputados federales y senadores del PAN**'.

Es por tanto evidente, que el objetivo del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** estriba en obsequiarse un posicionamiento ilícito en su campaña federal mediante la promoción que realiza tanto de su candidata por el cargo de Presidente de la República, como de quienes son postulados por el mismo instituto político, a los cargos de Diputados Federales y Senadores.

Resulta también, que no es clarificador si el promocional televisivo debiera contabilizarse únicamente a los tiempos de campaña federal por el Ejecutivo

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

Federal, o si lo es para las campañas federales legislativas; empero, lo que deviene evidente e ilegal, estriba en que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL utiliza el mismo espacio televisivo para hacer promoción a ambos tipos de campañas electorales, situación a todas luces ilegal e inequitativa para las campañas que desarrollen el resto de contendientes de otros institutos políticos.

*Así pues, en ninguna parte de los promocionales se señalan argumentos, opiniones o razones que apoyen las candidaturas a diputados federales o senadores del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por sobre el resto de contendientes de otros partidos políticos. Tampoco se señala o promueve la imagen, nombre, cargo (senador o diputado federal) de ningún candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sin embargo, se hace una solicitud explícita del voto a favor de tales candidatos a Diputados Federales y Senadores, a la par que se pide el voto para la C. **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, como Presidenta del país.*

*Es entonces, que **los promocionales de mérito presentan características que suscitan confusión en el electorado al pretender hacer promoción o difusión a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a pesar de que el conjunto del mensaje está enfocado en la campaña presidencial en curso.***

Vale la pena destacar, que la Sala Superior determinó la importancia que revisten que los promocionales atiendan a las particularidades de la temporalidad en la que se emiten, de manera que no se suscite confusión en el electorado, y se puedan mantener a salvo los principios electorales, en específico, la equidad en la contienda, en la sentencia SUP-RAP-12/2010 en los siguientes términos:

(Se transcribe)

Si bien es cierto que en esa ejecutoria, el Máximo Tribunal Electoral del país determinó su dicho en función también de la normativa electoral local, que en específico preveía los requisitos que debía contener la propaganda que difundieran partidos políticos y sus precandidatos durante el periodo de precampañas, como cierto es que al momento se desarrolla el periodo de campañas del proceso electoral, también lo es que la línea argumentativa de la Sala Superior tenía por propósito describir las características que evidenciaban un actuar ilegal por parte del denunciado por la difusión de promocionales que implícitamente hacían promoción del denunciado como ‘candidato’, cuando a la fecha de difusión de tales spots, tenía la calidad de ‘precandidato’.

Esta situación, es similar al caso presente, en tanto permite el análisis e interpretación de los contenidos legales y constitucionales que deberán guardar los promocionales que en radio y televisión, sean transmitidos por partidos políticos y sus candidatos a manera de que subsistan y sean respetados los valores o principios establecidos en la Constitución Federal.

En esta línea argumentativa, el código electoral federal protege los valores fijados en la Constitución Federal, y determina sanciones a quienes atenten contra ellos, en el entendido de que su comisión afecta no sólo la norma legal en comento,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

sino a los propios postulados constitucionales; de aquí deviene la importancia respecto de la labor interpretativa de las autoridades respecto del significado y aplicación de las normas jurídicas atinentes.

Bajo esta lógica, cuando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un porcentaje mínimo que deberá destinarse a la transmisión de mensajes bien de Senadores o Diputados, bien del poder Ejecutivo, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respetasen los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda.

Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-138/2009, en los siguientes términos:

(Se transcribe)

*Bajo esta lógica, el promocional entregado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al Instituto Federal Electoral, a través del cual hace promoción a la campaña federal a nivel Ejecutivo en los espacios destinados para las campañas federales a nivel Legislativo; o viceversa, resulta violatorio de las normas electorales transcritas en párrafos precedentes y de los principios de legalidad y de equidad, y por lo tanto transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionable dicho partido político, conforme a lo previsto por el artículo 342, incisos h) y n) del mismo Código electoral.*

Una interpretación contraria a lo argüido previamente, esto es, que sostuviera que pueden promocionarse los candidatos de todos los cargos de elección popular en todos los espacios que en radio y televisión cuenta un partido político, no sólo resultaría violatorio del marco normativo electoral, sino que haría nugatorio el derecho de partidos políticos y sus candidatos, de contender en equidad de circunstancias.

2.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS.

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tomar las medidas necesarias para impedir la transgresión de las normas electorales y pro tanto debe impedir la difusión del spot reclamado o, en su caso, ordenar la suspensión inmediata de la difusión del promocional denunciado.

*Asimismo, se solicita a esta Autoridad se sirva ordenar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** dejar de elaborar y/o transmitir promocionales relativos a la elección federal para el cargo de Presidente de la República en espacios correspondientes a las campañas para Diputados y Senadores, y viceversa,*

debiendo además ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión que se abstengan de difundir el promocional reclamado.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, el promocional denunciado implica un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y la televisión que gozan los partidos políticos y devienen violatorio de los bienes jurídicamente protegidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada afecte de manera determinante el ejercicio de la referida prerrogativa y el proceso para la elección de Presidente de la República y la renovación del Congreso de la Unión, violándose los principios de legalidad y equidad que deben estar vigentes en toda contienda electoral.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Estas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la ley y existe también, como se indico en párrafos

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

anteriores, el temor de que ante la falta de medidas cautelares con la difusión de la propaganda reclamada se infrinja reiteradamente la normatividad electoral, incluso de manera que se afecte el proceso electoral federal que se celebra actualmente.

Por otro lado, debe estimarse que el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en este apartado, no constituye un acto de censura previa de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados.

Lo anterior, porque la censura previa se actualiza cuando la autoridad estatal somete las expresiones o mensajes que se pretenden difundir a un examen en el que busca determinar si están amparados o no en el derecho fundamental a la libre expresión. En el presente caso, no se cuestionan las expresiones, imágenes ni los mensajes propagandísticos contenidos en el promocional reclamado, ni se pretende que, en forma alguna, se limite el derecho a la libertad de expresión, plasmado en la Constitución, en sus dimensiones individual y colectiva, sino que, toda vez que el Partido Acción Nacional no identifica debidamente la elección a la que corresponde el promocional en términos del artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que realiza una alusión simultánea en un promocional de radio y televisión, a las elecciones, tanto del ejecutivo (a través del mensaje propagandístico) como del legislativo (a través de una leyenda, a la manera de 'cintillo') federales, tal conducta constituye, per se, una violación directa a la normatividad electoral que atenta contra los principios de equidad y legalidad que deben regir a los procesos electorales.

En apoyo a las anteriores conclusiones, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone: 'los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo'.

Por otra parte, en relación con la disposición anteriormente transcrita, el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, en cuanto a la forma de acceso a la prerrogativa de los partidos, debe hacerse de forma diferenciada asignando al menos un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes (ejecutivo o legislativo).

De lo anterior, se sigue que el cumplimiento de las normas que establecen la forma y términos del acceso de los partidos a los tiempos estatales de radio y televisión, constituye una condición para el debido y legal ejercicio de la prerrogativa constitucional. En el presente caso, es evidente que el Partido Acción Nacional incumple con lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, y 60, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe destacarse a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que al emitir su determinación en torno a la medida cautelar solicitada, deberá tomar en cuenta, según el caso, si la propaganda reclamada está siendo difundida en los tiempos estatales asignados al Partido Acción Nacional por ese

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

instituto, o para el caso de que no hubiese dado inicio esa difusión, que de no adoptarse las medidas cautelares habrá de quebrantarse la norma electoral de forma irremediable, con independencia de las medidas que pudieran adoptarse posteriormente con el ánimo de reparar el efecto pernicioso causado al proceso electoral derivado de la violación a la ley.

Se estima que sólo a través del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, esa H. autoridad electoral dará debido cumplimiento a las altas obligaciones que le imponen la Constitución y la Ley, según las cuales la autoridad electoral debe procurar, en la medida de sus posibilidades, conducir el proceso electoral dentro de los marcos de constitucionalidad y legalidad y, en este contexto, impedir todo quebranto a la ley y en aquellos casos en los que la normatividad hubiese sido violada por no haberse podido tomar esas medidas debe realizar las acciones tendentes a reencauzar el proceso electoral al principio de legalidad.

(...)

II. Al respecto, en fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012**; **SEGUNDO.** Se reconoce la personería con que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO.** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza; **CUARTO.** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuibles al Partido Acción Nacional, esto es, a través de la difusión del promocional intitulado “México merece ser diferente 1”, en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código electoral y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el recurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la

transmisión del promocional intitulado “México merece ser diferente 1”, en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y d) De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa; **SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **NOVENO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; **DÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho*

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

corresponda; y **DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, en fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3927/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

IV. Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/STCRT/5664/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **TERCERO.** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; y **CUARTO.** En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

cinco de septiembre de dos mil
once.....

(...)”

V. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3942/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VI. En fecha once de mayo de dos mil doce, se celebró la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas y se aprobó el acuerdo identificado con el número ACQD-068/2012 cuyos puntos se señalan a continuación:

“(...)”

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de los promocionales intitulados “México merece ser diferente 1”, en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

(...)”

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

VII. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/106/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto y dictó el siguiente proveído:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Notifíquese el presente proveído al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar; y **TERCERO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)”

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el resultando anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con el número SCG/3959/2012 dirigido al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el cual fue notificado el quince de mayo del año en curso.

IX. El catorce de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presenta ampliación de denuncia dentro del procedimiento especial sancionador indicado al rubro en los siguientes términos:

“(...)

CONSIDERACIONES

A) En primer término, me permito destacar que la consideración sustancial de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas consistió en que de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se pudo constatar que los promocionales reclamados habían sido pautados en los tiempos correspondientes al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a efecto de ser transmitidos en radio y televisión a partir del 13 de mayo y hasta el 17 de mayo del año que transcurre.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

Que, en consecuencia, toda vez que al momento de la presentación de la queja primigenia no se estaban difundiendo los mensajes cuestionados, no existía materia respecto de la que pudiera adoptarse la medida cautelar solicitada.

Así, con independencia de que no se comparte el criterio utilizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para negar la medida cautelar solicitada, lo cierto es que el argumento se hizo radicar únicamente en la falta de difusión, en ese momento, de los promocionales cuestionados.

B) *Ahora bien, esta representación partidista ha tenido conocimiento de que, en efecto, desde el pasado día 13 de mayo, se difunden a nivel nacional los promocionales de radio y televisión cuestionados.*

A efecto de corroborar lo anterior, me permito adjuntar al presente escrito un monitoreo, correspondiente al pasado día 13 del mes y año en curso, elaborado por mi representado, en el que se precisan, entre otros datos, la plaza, hora, fecha, versión del promocional, así como las estaciones y canales de radio y televisión, en los que fue detectada la transmisión de los promocionales cuestionados primigeniamente.

En este sentido, desde nuestro concepto, deberá requerirse al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que rinda el informe respectivo y, además, por estar indisolublemente vinculado, debe tomarse en cuenta la información ya proporcionada por la referida instancia administrativa, (respecto al pauta de los promocionales cuestionados), mediante el oficio identificado con el número DEPP/STCRT/5664/2012, documental que desde luego obra en autos.

Así, en este orden de ideas, y toda vez que los promocionales cuestionados primigeniamente ya se encuentran difundándose dentro de los tiempos que corresponden en radio y televisión al Partido Acción Nacional, no existe impedimento o causa que impida a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el pronunciamiento respectivo y la adopción de las medidas cautelares solicitadas desde el escrito de denuncia inicial.

En este sentido, y para evitar innecesarias repeticiones y transcripciones, solicito se tengan aquí por reproducidos, como si se insertasen a la letra, todas y cada uno de los argumentos expuestos en la queja primigenia para sustentar la solicitud de medidas cautelares, así como aquellos que soportan el fondo de la denuncia inicial.

En consecuencia, esta representación estima que lo conducente conforme a derecho es, por una parte, la adopción de las medidas cautelares solicitadas y, por otra, estimar positivamente los motivos de queja expuestos en el escrito primigenio de queja, así como la determinación de las responsabilidades y consecuencias jurídicas imputables al denunciado y a quienes también resulten responsables.

(...)"

X. Al respecto, en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Se tiene al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentando la ampliación de denuncia dentro del presente expediente.-----

TERCERO. En relación con las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito de ampliación de denuncia, se tiene por ofrecida la prueba documental privada consistente en el monitoreo realizado por el quejoso el cual acompaña al documento de marras, en razón de que la misma está ofrecida conforme a derecho y en los términos que establece el artículo 369, párrafo dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

CUARTO. Es de referir que el quejoso señaló que los promocionales identificados con las claves **RV00694-12** y **RA01171-12** ya se encuentran difundiendo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Acción Nacional, por lo que no existe causa que impida a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el pronunciamiento y adopción de las medidas cautelares solicitadas desde el escrito inicial de denuncia.-----

QUINTO. Por lo anterior, y a efecto de que esta autoridad se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas, atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional intitulado “México merece ser diferente 1”, en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves **RV00694-12** y **RA01171-12**, respectivamente; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

transmitiendo; especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y d) De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa.-----

SEXTO. *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

SÉPTIMO. *Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

OCTAVO. *Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

NOVENO. *Notifíquese en términos de ley.-----*
(...)"

XI. Atento al proveído antes citado, en fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/4002/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en el proveído referido.

XII. Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

DEPPP/STCRT/5792/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.*-----

SEGUNDO. *Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad.*-----

TERCERO. *En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.*-----

(…)”

XIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/4052/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XIV. El diecisiete de mayo de dos mil doce, se celebró la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5792/2012, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

*Al respecto, por lo que hace a lo señalado a los incisos a) y b) del requerimiento que por esta vía se contesta, adjunto al presente se remite en medio magnético el reporte de monitoreo detallado que se generó en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves **RV00694-12** y **RA01171-12**, durante el periodo comprendido entre el 13 y 15 de mayo de 2012 con corte a las 08:00 horas, del cual se presenta el siguiente cuadro resumen:*

ESTADO	RA01171-12	RV00694-12	TOTAL GENERAL
AGUASCALIENTES	420	115	535
BAJA CALIFORNIA	1157	409	1566

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

BAJA CALIFORNIA SUR	271	151	422
CAMPECHE	142	102	244
CHIAPAS	649	381	1030
CHIHUAHUA	1280	492	1772
COAHUILA	1394	531	1925
COLIMA	323	197	520
DISTRITO FEDERAL	666	128	794
DURANGO	581	183	764
GUANAJUATO	702	166	868
GUERRERO	727	376	1103
HIDALGO	438	116	554
JALISCO	1034	263	1297
MEXICO	564	216	780
MICHOACAN	930	379	1309
MORELOS	313	71	384
NAYARIT	310	154	464
NUEVO LEON	624	107	731
OAXACA	562	365	927
PUEBLA	754	143	897
QUERÉTARO	302	71	373
QUINTANA ROO	341	201	542
SAN LUIS POTOSI	310	235	545
SINALOA	997	272	1269
SONORA	864	269	1133
TABASCO	382	104	486
TAMAULIPAS	1541	513	2054
TLAXCALA	161	16	177
VERACRUZ	1983	444	2427
YUCATAN	329	116	445
ZACATECAS	327	144	471
TOTAL GENERAL	21378	7430	28808

De igual forma, le comento que no se incluye la información correspondiente a las emisoras verificadas por el CEVEM número 59, correspondiente a Puerto Vallarta, por lo que hace a los días 14 y 15 de mayo debido a fallas técnicas.

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RV00694-12	30 Seg	PAN	México merece ser diferente	RPAN/692/2012	07-may-12	Del 13 al 17 de mayo	Spot Federal
RA01171-12	30 Seg	PAN	México merece ser diferente	RPAN/692/2012	07-may-12	Del 13 al 17 de mayo	Spot Federal

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

Asimismo, los promocionales en referencia fueron debidamente pautados por este Instituto como parte de la prerrogativa del Partido Político Acción Nacional, cuya vigencia es como se muestra a continuación:

Por otro lado, en relación con el inciso c) de su requerimiento, y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionado.

(...)"

Al respecto, es de referirse que el oficio de mérito, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, posee el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por la autoridad competente para ello en ejercicio de sus funciones y con el que se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el promocional motivo de inconformidad fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional a nivel federal.
- Que dicho promocional fue identificado con los siguientes folios y versiones:

Registros	Versión	Observaciones
RV00694-12	México merece ser diferente	Spot Federal
RA01171-12	México merece ser diferente	Spot Federal

- Que la vigencia de los mismos es la siguiente:

Registros	Vigencia	Observaciones
------------------	-----------------	----------------------

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

RV00694-12	Del 13 al 17 de mayo	Spot Federal
RA01171-12	Del 13 al 17 de mayo	Spot Federal

- Que durante el periodo comprendido del 13 al 15 de mayo de dos mil doce, con corte a las 8:00 horas, se detectó el impacto a nivel nacional de los promocionales de mérito tal como se detalla en el siguiente cuadro:

ESTADO	RA01171-12	RV00694-12	TOTAL GENERAL
AGUASCALIENTES	420	115	535
BAJA CALIFORNIA	1157	409	1566
BAJA CALIFORNIA SUR	271	151	422
CAMPECHE	142	102	244
CHIAPAS	649	381	1030
CHIHUAHUA	1280	492	1772
COAHUILA	1394	531	1925
COLIMA	323	197	520
DISTRITO FEDERAL	666	128	794
DURANGO	581	183	764
GUANAJUATO	702	166	868
GUERRERO	727	376	1103
HIDALGO	438	116	554
JALISCO	1034	263	1297
MEXICO	564	216	780
MICHOACAN	930	379	1309
MORELOS	313	71	384
NAYARIT	310	154	464
NUEVO LEON	624	107	731
OAXACA	562	365	927
PUEBLA	754	143	897
QUERÉTARO	302	71	373
QUINTANA ROO	341	201	542
SAN LUIS POTOSI	310	235	545
SINALOA	997	272	1269
SONORA	864	269	1133
TABASCO	382	104	486
TAMAULIPAS	1541	513	2054
TLAXCALA	161	16	177
VERACRUZ	1983	444	2427
YUCATAN	329	116	445
ZACATECAS	327	144	471

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

TOTAL GENERAL	21378	7430	28808
---------------	-------	------	-------

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010 y XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, como lo dice el quejoso, si el contenido de los promocionales denunciados, pudieran ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión pudiera generar una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, porque en la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, realiza propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal.

En este orden de ideas, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que durante el periodo comprendido del 13 al 15 de mayo de dos mil doce, con corte a las 8:00 horas, se detectó el impacto a nivel nacional de los promocionales

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

intitulado “México merece ser diferente 1”, en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves RV00694-12 y RA01171-12.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Ahora bien, respecto del promocional identificado bajo los folios RV00694-12 y RA01171-12, que fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional; y que de acuerdo a la información presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante el periodo comprendido del 13 al 15 de mayo de dos mil doce, con corte a las 8:00 horas, se

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

informó el impacto a nivel nacional de los promocionales antes señalados; tal y como se presenta en el último cuadro del apartado EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

En ese orden de ideas, se procede a analizar si el contenido del promocional denunciado en sus dos versiones, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión pudiera generar una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, porque en la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, realiza propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido del promocional pautado en radio y televisión correspondiente al Partido Acción Nacional, el cual es del tenor siguiente:

Promocional de radio identificado con el número RA01171-12.

Voz de Josefina Vázquez Mota: 'Yo quiero ser Presidenta porque tengo la sensibilidad como mujer para escucharlos'...

Voz de Enrique Peña Nieto: 'Parece insuficiente el tiempo...'

Voz de Josefina Vázquez Mota: 'En materia de seguridad propongo una policía nacional con disciplina militar'.

Voz de Enrique Peña Nieto: '...Y ante la falta de tiempo'.

Voz de Josefina Vázquez Mota: 'Es una de mis propuestas eliminar el fuero a toda la clase política sin excepción'.

Voz de Enrique Peña Nieto: 'Se me va acabar el tiempo'

Voz de Josefina Vázquez Mota: 'Diferente porque soy honesta y puedo mirarlos a los ojos'.

Voz de Enrique Peña Nieto: 'México merece ser diferente'.

Voz en off: 'Josefina diferente Presidenta de México'

Es de resaltar que del promocional de televisión identificado con la clave y **RV00694-12** se advierte el mismo contenido que del antes referido.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA**

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO” que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la procedencia de la solicitud de medidas cautelares materia del presente Acuerdo, resulta necesario precisar que el modelo de comunicación política-electoral establecido tanto a nivel constitucional como legal, a partir de la reforma electoral de los años 2007 y 2008, establece dos etapas específicas dentro del proceso electoral para que los partidos y actores políticos que pretenden ser postulados o electos para un cargo de elección popular, presenten sus propuestas a la ciudadanía son: las precampañas y las campañas.

Al respecto, a nivel constitucional se establecen los tiempos en radio y televisión con que contarán los partidos políticos como prerrogativa y su distribución equitativa, durante cada uno de estos periodos, así como la duración de los mismos.

Por su parte, a nivel legal se establecieron reglas específicas sobre el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a radio y televisión a través de la prerrogativa que el Estado mexicano otorga a los primeros. Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previó que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Expuesto lo anterior, si bien el análisis de la presunta comisión de un acto infractor de la normativa comicial federal por parte del Partido Acción Nacional, requiere de una valoración integral de los elementos que en su momento obren en el expediente, una vez realizadas las diligencias de investigación necesarias, misma que corresponderá a la resolución de fondo del presente asunto; para efectos de estar en posibilidad de resolver sobre la adopción de una providencia precautoria; resulta necesario analizar en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, si la transmisión del promocional denunciado, es susceptible de producir alguna afectación irreparable respecto a la posible

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

contravención de las normas sobre propaganda electoral establecida para los partidos políticos en el ordenamiento legal en cita, dentro del proceso electoral federal que se desarrolla actualmente.

Al efecto, es necesario precisar que el impetrante en su escrito de ampliación de denuncia, manifiesta expresamente que la conducta efectuada por el Partido Acción Nacional, consistente en que la difusión del promocional identificado con la clave **RV00694-12 y RA01171-12** en su versión de radio y televisión resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la propaganda electoral que emite el Partido Acción Nacional a través de los espacios destinados a las campañas para Diputados y Senadores del propio instituto político, realiza propaganda electoral destinada a posicionar la campaña por el cargo de elección correspondiente al Ejecutivo Federal.

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el impetrante, se considera necesario establecer que, no obstante la correspondiente detección del promocional identificado con el folio **RV00694-12 y RA01171-12**, esta autoridad estima, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que nos ocupa y bajo la apariencia del buen derecho, determinar **improcedente** la adopción de la providencia precautoria formulada, atento a los siguientes razonamientos:

En el presente caso, partiendo de la libertad con que cuentan los partidos para definir el contenido de sus promocionales, no se advierte que los promocionales denunciados contengan información que, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efecto de la determinación de la solicitud de medidas cautelares en cuestión, suponga una afectación a los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda, puesto que no se aprecia la supuesta confusión que se pudiera generar en el electorado, respecto de la promoción a favor de los candidatos a Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efecto de la determinación de la solicitud de medidas cautelares en cuestión, la propaganda política-electoral de un instituto político no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones o calumnien a las personas; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 60

1. *Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”*

Del análisis de la disposición transcrita se puede advertir que los partidos políticos gozan de libertad para decidir la asignación por tipo de campaña federal, de los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho, sin que se prevea alguna prohibición expresa sobre la forma en que tales mensajes se puedan asignar a una y/u otra campaña. En este sentido, dicho artículo establece como única obligación para los partidos políticos cuando existe una concurrencia para la renovación del Poder Ejecutivo y las dos Cámaras del Congreso, que se destine al menos el treinta por ciento de los mensajes para la campaña de uno de los poderes, y sin que se incluya alguna prohibición respecto.

Sin embargo, partiendo del hecho de que es deber de los partidos políticos destinar al menos el treinta por ciento de la totalidad de los mensajes de campaña a uno de los Poderes de la Unión, al momento en que se dicta la presente medida cautelar, esta autoridad no cuenta con elementos, siquiera indiciarios, para determinar un presunto incumplimiento a dicha distribución, que pudiera afectar los principios rectores del proceso electoral y ameritara el dictado de una medida cautelar.

Del mismo modo, se ha establecido que la propaganda electoral tiene como objeto ganar adeptos o evidenciar a la contra parte como una mala opción, por tanto el contenido de la propaganda no necesariamente debe ser el de plantear la plataforma y las propuestas de los cargos de elección popular que promociona, sino también el de efectuar críticas duras a los posibles adversarios para restarles votos.

Aunado a lo anterior, de un análisis del contenido de la propaganda denunciada, realizado bajo la apariencia del buen derecho, no se desprenden elementos para considerar que con la difusión de promocionales que aludan tanto a la campaña

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

presidencial como a la legislativa, se pudiera producir un daño irreparable, afectar los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Con base en lo anterior la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta **improcedente**.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de los promocionales intitulados “México merece ser diferente 1”, en sus versiones para televisión y radio identificado con las claves **RV00694-12 y RA01171-12**, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Acuerdo Número ACQD – 071 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/PEF/235/2012

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diecisiete de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ